

LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR DE LA SEÑORA MIGDALIA N. HERNANDEZ DE BELLO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora Migdalia N. Hernández de Bello, laboró de manera ininterrumpida por 23 años como Profesora y Maestra de diferentes generaciones;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la señora Migdalia N. Hernández de Bello, fue pensionada mediante ley No. 3405 del 10 de mayo del año 1978;

CONSIDERANDO TERCERO: Que desde la fecha de dicha pensión hasta el presente, es notorio el aumento de la canasta familiar y demás necesidades en que se incurren; por lo que la suma de Dos Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$2,600.00) es insuficiente para su subsistencia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la señora **Migdalia N. Hernández de Bello**, ha sacrificado su vida útil en aras de transmitir e inculcar entre varias generaciones hoy profesionales en diferentes ramas del saber, los valores morales, razones por lo que es admirada y respetada por su consagración y apostolado durante 23 años y, que a pesar de su edad de 72 años, continúa con la misma entrega;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es deber del Estado auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos a la sociedad dominicana con dedicación, esmero, entrega y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas;

VISTO: El artículo 10 de la ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

VISTO: La ley No. 3405 del 10 de mayo del año 1978.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede un aumento de pensión del Estado de Dos Mil Seiscientos (**RD\$2,600.00**) a Veinte mil pesos oro (**RD\$20,000.00**) mensuales, en favor de la señora **Migdalia N. Hernández de Bello**;

ARTÍCULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos;

ARTÍCULO 3.- La presente ley deroga la ley No.3405 de fecha 10 de mayo del año 1978, en cuanto se refiere a la señora **Migdalia N. Hernández de Bello**;

ARTICULO 4.- La presente ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA.....

Dr. Cesar Augusto Díaz Filpo
Senador de la República por la
Provincia de Azua.